



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2121-2023 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2026 10:43:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 12:06:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 15:56:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 12:35:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 11:33:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Para la concesión del recurso de casación, no solo debe evaluarse el cumplimiento formal del artículo 427 del Código Procesal Penal, sino que los agravios invocados por el recurrente deben tener como base las causales que establece el artículo 429 del citado código y estar justificados en cuestiones jurídicas relevantes y de fundabilidad. En consecuencia, al no acreditarse tales requisitos, el recurso se desestima conforme al artículo 428.1.a) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Daniel Javier Suárez Malvas** (foja 161) contra la sentencia de vista del nueve de junio de dos mil veintitrés (foja 135), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia expedida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 42), en el extremo que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales J. S. A. Y., y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Fundamentos del recurso

1.1. El recurrente **Daniel Javier Suárez Malvas** interpuso recurso de casación —con base legal en los numerales 1 y 2 del artículo 427 del CPP— e invocó como motivo casacional las causales previstas en los

numerales 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), alegando vulneración al derecho de defensa.

- 1.2.** Entre los argumentos de su recurso, señala que, conforme al artículo 424.3 del CPP, le correspondía someterse al interrogatorio en segunda instancia, pero ello no se realizó aun cuando es un paso obligatorio. Que, en audiencia de juicio oral, la madre de la menor refirió que su hija le dijo que no había sido el imputado quien la violó y que se sentía triste por haber denunciado a una persona que no era. Asimismo, varió los hechos imputados y, sumado a ello, durante la audiencia de juicio, el Juzgado reprogramó la audiencia al advertir la inadecuada función fiscal por su falta de preparación. La fiscal no conocía el caso y no sabía interrogar, por lo que el Juzgado enmendó sus errores.
- 1.3.** Cuestiona la interpretación de cada una de las pruebas, entre ellas, la declaración testimonial de Elías Juan Jaimes Carbajal, el protocolo de pericia psicológica y la prueba documental, indicando que no hubo arresto ciudadano y que no existe lógica ni coherencia, ya que, si la menor se encontraba a las doce del mediodía en San Luis, ¿cómo podía ser posible que hayan ocurrido los hechos?
- 1.4.** Indica que existe retractación porque en autos obra la declaración jurada de la agraviada, en la que señala que el acusado es inocente y que nunca la violó. Además, su señora madre, la testigo Margarita Claudia Sifuentes Rivera, en el plenario, señaló que su hija le mintió al decir que el acusado la había violado. Por el contrario, la menor le contó a su progenitora que un desconocido la llevó al bosque de Mallquibamba un día antes de los hechos imputados y

que en dicho lugar la agredió sexualmente, por lo que ello debió valorarse como duda razonable.

- 1.5.** Conforme a lo expuesto, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y, en consecuencia, se case la recurrida y, sin reenvío, actuando en sede de instancia, se declare nula la sentencia condenatoria y se ordene que se lleve a cabo un nuevo juicio.

CONSIDERANDO

Segundo. Cuestiones generales del recurso de casación

- 2.1.** La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó los artículos 427, 429 y 430 del CPP. Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”, por lo que, en principio, tales modificatorias no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de libertad personal y tutela jurisdiccional efectiva, donde corresponde la aplicación más favorable al reo, y por consiguiente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo, sin trámite alguno, debería proceder con verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone².

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE

2.2. No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de la ley, que resuelva la antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido modificado. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* (gravedad de la pena en su extremo mínimo) ha sido flexibilizado, por lo que ahora basta que la sentencia definitiva imponga una **pena privativa de libertad efectiva** para que el recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP. Considérese, además, que sigue vigente la posibilidad de acceso excepcional (artículo 427.4 del CPP), donde se debe cumplir adicionalmente con la fundamentación específica (conforme al artículo 430.3 del CPP):

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. [...] para la concesión del recurso [...] constatará la existencia de la fundamentación específica.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso de

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

casación interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto. En ese sentido, de la revisión del recurso planteado, se tiene que el recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían; además, formuló una pretensión concreta, por lo que, hasta este punto, se cumplen las formalidades previstas en el artículo 405 del CPP.

- 3.2.** En el presente caso, el impugnante planteó recurso de casación (con base legal en los numerales 1 y 2 del artículo 427 del CPP) y alegó la configuración de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP, bajo el sustento de que en la recurrida se habría incurrido en vulneración al derecho de defensa.
- 3.3.** Así, conforme el artículo 430.1 del CPP, el casacionista, además, debe invocar separadamente cada causal invocada y citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, sustentando su tesis con fundamentos doctrinales y legales; asimismo, especificar la aplicación que pretende. En ese sentido, de la revisión del recurso planteado, efectivamente, se advierten argumentos a fin de justificar cada una de las causales invocadas con indicación específica de los extremos de la recurrida que le causan agravio.
- 3.4.** Ahora bien, según las competencias de esta sede suprema, solo se podrá revisar las resoluciones recurridas a fin de verificar la existencia de errores jurídicos por parte de la Sala Superior (conforme al artículo 432.2 del CPP). Entonces, de la revisión de la recurrida, se

advierte que el órgano superior ha realizado una revisión de la sentencia condenatoria y, de manera específica, ha respondido a cada uno de los cuestionamientos de la defensa (fundamentos 7.1 a 7.9), dejando claro que, del análisis de la sindicación de la víctima, en lo sustancial, esta ha sido coherente en cuanto a la fecha, la hora y el lugar de los hechos. Asimismo, sobre la supuesta retractación de la agraviada, por la versión de la madre, esta prueba ha sido valorada como una opinión, en tanto que no se logró corroborar con la prueba periférica. Al contrario, la sindicación, conforme se narró, sí halla corroboración con la prueba testimonial y pericial (examen médico-legal que dio cuenta de las lesiones en el cuerpo de la víctima), que guardan relación con las agresiones en su agravio.

3.5. Además, se tomaron en cuenta las conversaciones entre el sentenciado y la menor agraviada ("¿cómo estás, bonita?", "¿qué haces?", "¿me pasas tu número?", "mañana vamos a Huachucocha"), donde se acredita su interés acercarse a la menor y tener contacto físico con ella en un lugar alejado, pese a la diferencia de edad entre ambos. Asimismo, se tiene el acta de constatación del lugar de los hechos, que se levantó en presencia de la agraviada, quien describió los detalles de los sucesos en su agravio. Así pues, se cuenta con diversas pruebas que acreditan la validez de la sindicación de la víctima, por guardar coherencia con ella, y no se verifica la existencia de una retractación de la víctima, como refiere el recurrente. Al contrario, esta se mostró persistente en su incriminación en las oportunidades en que prestó declaración.

3.6. Por lo tanto, se advierte en la recurrida un pronunciamiento con razonamiento lógico que denota debida motivación, sin vicio alguno que requiera una revisión de fondo con intervención de la

Corte Suprema, así pues. En tal virtud, no se verifica la alegada vulneración a las garantías.

- 3.7.** En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es extraordinario y solo procede cuando puntualmente se justifica en las razones que la norma procesal admite; no se trata de una instancia adicional donde se pueda revalorar la prueba o revisar las decisiones judiciales expedidas por la Sala Superior, pues ya se agotó la pluralidad de instancias. De esa manera, no se trata de interponer el recurso bajo argumentos de uno de instancia, sino solo bajo los criterios que la norma procesal expresamente determina.
- 3.8.** Por lo tanto, al no haberse logrado justificar las causales invocadas como motivo casacional, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, de conformidad con el artículo 428.1.a) del CPP.

Cuarto. Costas procesales

En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 187) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Daniel Javier Suárez Malvas** (foja 161) contra la sentencia de vista del nueve de junio de dos mil veintitrés (foja 135), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia expedida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 42), en el extremo que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de

violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales J. S. A. Y., y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ylac